



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

CARPETA N° 3127 DE 2018



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 959
JULIO DE 2019

TEATRO INDEPENDIENTE

Promoción de su desarrollo

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes recomienda al Plenario aprobar el proyecto de ley por el que se declara de interés general al teatro independiente y se establecen medidas para su promoción y desarrollo.

Este proyecto de ley busca impulsar la actividad teatral independiente en consonancia con lo que expresa el artículo 34 de la Constitución de la República: "Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa".

Nace por la iniciativa de la sociedad civil, recogiendo las necesidades y aspiraciones de tres organizaciones ampliamente representativas y de larga trayectoria en el país como la Federación Uruguaya de Teatro Independiente (FUTI), la Asociación de Teatros del Interior (ATI) y la Sociedad Uruguaya de Actores (SUA). Ha sido impulsado por un conjunto de legisladores en una profunda articulación con las organizaciones antes mencionadas.

De esta forma Uruguay pasa a integrar el conjunto de países de América Latina que han tomado acciones firmes para proteger a sus respectivos teatros como la ley Nacional de Teatro de Argentina de 1997 o las recientes leyes aprobadas en Chile y Colombia en el mismo sentido. Asimismo, cabe destacar el acuerdo unánime por parte de toda la Comisión de Educación y Cultura en la necesidad de aprobar este proyecto que se enmarca en la profusa legislación que tiene Uruguay para promocionar el teatro, las artes escénicas y la cultura, tema que nos preocupa y consideramos de primer orden.

Como señala la exposición de motivos que acompaña al proyecto: "Con casi un siglo de historia el teatro independiente nacional es uno de los pilares de la más rica tradición de la cultura uruguaya. Concebido a partir de la dedicación, el esfuerzo y el talento de cientos de compatriotas, quienes han aportado desde sus inicios incontables horas de trabajo a estos años de construcción de un movimiento de excepción, tanto a nivel nacional como continental. Este movimiento cuenta en el país con organizaciones consolidadas como son la Federación Uruguaya de Teatro Independiente, la Asociación de Teatros del Interior o la Sociedad Uruguaya de Actores, colectivos de referencia en todo sentido".¹

¹ Proyecto de ley: Teatro Independiente, promoción de su desarrollo. Exposición de motivos.

Este movimiento ha tenido un papel central en la defensa de la libertad de expresión en su sentido más profundo. Se proclama independiente, del poder político y económico afirmando la libertad creadora y el rol social del arte.

“En épocas oscuras, cuando muchas voces se acallaban, las salas teatrales fueron espacios de resistencia a la tiranía. Haciendo uso de un gran ingenio, con el que evitar la censura, emergían voces que reivindicaban la libertad. Miles de ciudadanos han sido iniciados como espectadores desde las butacas del movimiento teatral independiente, el Estado estuvo omiso durante décadas en la inclusión del teatro en la educación y esa responsabilidad fue tomada por los núcleos de FUTI, ATI y SUA, por sus propios medios”.²

El movimiento de teatro independiente constituye un auténtico tesoro del país, cuenta con una historia nutrida en valores democráticos y compromiso social. Y lo más importante: es un conjunto vivo que dialoga en forma permanente con nuestro pasado, presente y futuro; creando y recreando el escenario donde convivimos, nos encontramos, nos reconocemos y podemos darnos el espacio para pensar, proyectar juntos. Su función es estética, ética y política.

En la actualidad atraviesa muchos problemas de índole económico peligrando su continuidad y desarrollo, según datos que aporta FUTI, anualmente se registra un promedio de 250.000 espectadores a lo que se agrega el trabajo de extensión para niños y jóvenes que supera los 150.000 espectadores. Por otra parte es particular la problemática que plantea ATI, ya que en el interior, a los costos de mantenimiento y funcionamiento de espacios, se agregan traslados de elencos y equipamiento ya que muchas veces “el teatro va a donde está la gente y no al revés”.

También hay que considerar el rol dinamizador en el campo de las industrias culturales, generando puestos de trabajo directos e indirectos. Para graficar esto podemos tomar las cifras que nos reporta FUTI, haciendo la salvedad que esta organización solo tiene presencia en Montevideo, contabiliza entre veinticinco grupos, catorce de los cuales administran salas -veinte en total- y once grupos sin sala. Ciento veinte funcionarios, más de cincuenta personas que brindan servicios profesionales -contadores, escribanos, abogados-, trescientos actores fijos aproximadamente, un promedio de cincuenta actores invitados anualmente, cuatrocientos técnicos -vestuaristas, escenógrafos, iluminadores, músicos, coreógrafos, docentes de expresión corporal, preparadores de la voz, sonidistas, audio ,video-, trescientos realizadores de utilería, vestuario -modistas, sastrería, zapaterías, mercerías-, escenografía -herreros, carpinteros, dibujantes, pintores-maquillaje, peluquería. Salas de grabaciones. A su alrededor se mueven bares, confiterías, restaurantes, locomoción, ómnibus, taxis, remises, estaciones de servicios, cuidacoches. Aún faltaría sumar a esta proyección toda la red extensa de ATI a lo largo y ancho del territorio nacional con grupos estables de quince y veinte personas.

Si a esto le agregamos la oferta educativa con los más de dos mil quinientos estudiantes de bachillerato artístico, más los jóvenes que estudian en la EMAD, Escuela de Danza, Licenciatura de Teatro de Humanidades, vemos que hay un potencial muy grande para desarrollar.

² Idem.

Aún cabe agregar algo más que señalaba el diputado Alejandro Sánchez cuando presentaba este proyecto en la Comisión el año pasado^[ii].³ Decía que la experiencia en el usufructo de beneficios para asistir a espectáculos que fueron entregados a colectivos vulnerables social y económicamente como beneficiarios del plan de equidad del MIDES y trabajadoras domésticas muestra que comienzan asistiendo al cine comercial y después de un tiempo acaban yendo al teatro. Esto permite vislumbrar un rumbo a seguir en la universalización del acceso a la cultura en clara sintonía con los objetivos del teatro independiente.

En conjunto con el sector público estatal que componen la Comedia Nacional, el Teatro Solís, el SODRE, el Instituto Nacional de las Artes Escénicas (INAE), y todas las infraestructuras departamentales, el movimiento teatral independiente completa un sistema que en todo este tiempo ha sido distinguido por su indiscutible calidad y por desarrollos concomitantes de ambas corrientes, pero que, al menos en lo que refiere a apoyos estatales, presenta varias inequidades. Una de ellas muy notoria y presente durante el tratamiento de este proyecto en la Comisión, refiere a la competencia por proyectos en el otorgamiento de fondos públicos, lo que es bueno para asegurar la calidad artística de las producciones pero no permite un desarrollo pleno de la actividad independiente, al no contemplar el espacio en donde ocurre el hecho artístico; una sala convencional u otro tipo de locación en donde se representa una obra con público, se ensaya, se planifica, etc.

Por lo tanto este proyecto apunta a seguir impulsando acciones que permitan consolidar el derecho de acceso a la cultura de toda la ciudadanía fortaleciendo el movimiento teatral independiente nacional. Creando herramientas orgánicas y presupuestales que consoliden su existencia y lo proyecten en años futuros con el potencial requerido y merecido.

El proyecto se compone de 17 artículos, estructurados en cuatro capítulos. En el primer capítulo se declara de interés general la actividad teatral independiente. En el segundo capítulo se establecen una serie de definiciones respecto a la actividad teatral independiente, las salas y los y las trabajadoras. En el tercer capítulo se crea el Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente, el cual estará integrado por el Poder Ejecutivo y las organizaciones antes citadas. Y en el cuarto capítulo se crea un Fondo a ser administrado por el Consejo.

Es importante destacar la precisión en el concepto de “sala de teatro independiente”, “espacio convencional”, y “no convencional” que se hace en los artículos 4º, 5º y 6º del Capítulo II, remarcando la importancia del cuidado de la estructura, el tejido social y el conocimiento que articula este movimiento generado en estos casi 100 años de práctica.

El Capítulo III crea el Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente (CNHTI) confiriéndole un rol central en la “protección, promoción y desarrollo de la actividad teatral independiente” (artículo 8º). Esta “nueva institucionalidad que se crea tendrá por cometido realizar todo tipo de acciones en favor de la actividad teatral independiente nacional, tanto en su actuación en el país como en su proyección internacional. Así, deberá apoyar tanto

³ Comisión de Educación y Cultura de CRR. Versión Taquigráfica. Sesión del día 5 de diciembre de 2018, disponible en: https://parlamento.gub.uy/camarasycomisiones/representantes/comisiones/211/versiones-taquigraficas?Lgl_Nro=48&Fecha%5Bmin%5D%5Bdate%5D=15-02-2015&Fecha%5Bmax%5D%5Bdate%5D=14-02-2020&Dtb_Nro=&tipoBusqueda=T&Texto=

las producciones como las salas, siendo las organizaciones integrantes del Consejo valedoras de toda la diversidad del movimiento teatral independiente, el cual incluye tanto colectivos formales como informales, todos los cuales deberán ser beneficiados por la acción del Consejo”.⁴ [iii]

Los incisos “G” y “E” del artículo 12 sobre atribuciones, establecen respectivamente: “Proponer modificaciones a la normativa nacional o municipal en cuanto fuere necesario para el mejor desarrollo de la actividad promovida por esta ley”, e “Instrumentar las medidas necesarias para la obtención de tarifas especiales en los servicios públicos, bonificaciones y exoneraciones impositivas en beneficio de la actividad teatral independiente”. Esto último en alusión directa al artículo 8º de la Ley N° 16.297 de 1992.⁵ [iv]

Este es un instrumento que permitirá fijar un rápido y efectivo curso para la gestión política de los recursos. Con amplia representatividad y garante de la autonomía fundamental que debe conservar esta actividad. De carácter honorario y con un tope de 10% de gastos de funcionamiento. Deberá volcar el 90% de su presupuesto en su tarea central.

El Capítulo IV contiene al artículo 17 donde se establece el financiamiento de la iniciativa a través del Fondo de Subsidio al Teatro Independiente. Cabe señalar que este proyecto surgió apenas un tiempo después del tratamiento de la Rendición de Cuentas 2017, cuando la Cámara de Representantes ya había aprobado la rendición de aquel año. Por aquel entonces se presentó ATI en Comisión de Educación y Cultura planteando su urgencia en contar con apoyos estatales para sostenerse y costear gastos de infraestructura y operatividad, lo que fue respondido por esta Comisión bajo el artículo 86 de la Constitución de la República que establece la facultad privativa del Poder Ejecutivo en la dotación y fijación de gastos.⁶ [v]

Felizmente estas necesidades reales y compartidas por quienes llevan adelante el teatro independiente han decantado en este proyecto que reúne amplios acuerdos, coincidiendo en la necesidad de poner en marcha esta ley que agilizará el trazado de estrategias para articular con el Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 5 de junio de 2019

SEBASTIÁN SABINI
MIEMBRO INFORMANTE
GRACIELA BIANCHI
DANTE DINI
ENZO MALÁN

⁴ Proyecto de ley: Teatro Independiente, promoción de su desarrollo. Exposición de motivos.

⁵ **Ley 16.297** CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE TEATRO, DE LA COMISIÓN DEL FONDO NACIONAL DE TEATRO Y DEL REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES TEATRALES CULTURALES.

⁶ Comisión de Educación y Cultura de CRR. Versión Taquigráfica. Sesión del día 6 de Setiembre de 2017. Disponible en: https://parlamento.gub.uy/camarasycomisiones/representantes/comisiones/211/versiones-taquigraficas?Lgl_Nro=48&Fecha%5Bmin%5D%5Bdate%5D=15-02-2015&Fecha%5Bmax%5D%5Bdate%5D=14-02-2020&Dtb_Nro=&tipoBusqueda=T&Texto=ATI

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. (Objeto).- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto promover el desarrollo y amparo del teatro independiente como impulsor del desarrollo cultural del país.

Artículo 2º. (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la actividad teatral independiente, considerándola en el plano artístico, cultural y social, esencial para el desarrollo integral ciudadano. Como tal, gozará de la protección, promoción y apoyo del Estado.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3º. (Actividad teatral independiente).- Entiéndese por actividad teatral independiente a la que reúna las siguientes características:

- A) Autonomía artística.
- B) Gestión autónoma.
- C) Organización democrática.

Artículo 4º. (Sala de teatro independiente).- Se considerará sala de teatro independiente al espacio en el que se realicen manifestaciones artísticas con participación real y directa de actores en cualquiera de sus modalidades: comedia, drama, títeres, teatro leído, teatro de cámara, teatro-danza, sin que esta enumeración sea taxativa, en instancias de preparación y exhibición al público.

De existir dos o más salas gestionadas por la misma institución, coexistiendo o no en la misma planta física, cada una de ellas será considerada como una sala de teatro independiente.

Artículo 5º. (Espacio convencional).- Se considerará espacio convencional, a todo edificio o espacio físico, abierto o cerrado, destinado principalmente a la actividad artística escénica, con áreas dispuestas y definidas para la presencia simultánea de espectadores, artistas y técnicos, en cumplimiento de la normativa vigente al respecto, equipado con lo necesario para el desarrollo de la actividad teatral.

Artículo 6º. (Espacio no convencional).- Se considerará espacio no convencional, a todo espacio físico, abierto o cerrado, público o privado, que por la realización de un espectáculo teatral adquiera, durante el transcurso del mismo o su temporada, el carácter

de lugar de representación, con la debida delimitación y autorización de la persona física o jurídica, pública o privada, legitimada a tales efectos.

En ambos casos se considerarán incluidos los espacios de apoyo al funcionamiento de la actividad teatral.

Serán compatibles con los espacios de teatro independiente las siguientes actividades o emprendimientos: café, bar, restaurante, venta de libros y discos, galerías de arte, salones de exposición, salones de conferencias. Podrán coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados, sin que la presente enumeración sea taxativa y toda vez que dicha coexistencia no opere en desmedro ni obstaculice la actividad primordial que es la teatral. Los amparos y beneficios que prevé la presente ley no alcanzarán a estas actividades.

Artículo 7°. (Trabajadores de teatro independiente).- Serán considerados trabajadores de teatro independiente, quienes cumplan con las siguientes condiciones:

- A) Tener relación directa con el público, en función de un hecho teatral independiente.
- B) Tener relación directa con la realización artística del hecho teatral independiente, aunque no con el público.
- C) Los que desarrollen la labor teatral independiente al amparo de la Ley N° 18.384, de 17 de octubre de 2008, y demás normas vigentes.

CAPÍTULO III

Del Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente

Artículo 8°. (Creación).- Créase el Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente (CNHTI) como órgano rector de la protección, promoción y desarrollo de la actividad teatral independiente.

Funcionará en el ámbito de la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura.

Este organismo reglamentará y gestionará las contribuciones para el mantenimiento, funcionamiento y desarrollo de las salas y espacios escénicos teatrales independientes, así como para el montaje y mantenimiento en escena de las actividades teatrales realizadas por grupos independientes con o sin sala, estables o eventuales.

Artículo 9°. (Cometidos).- El Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente tendrá los siguientes objetivos:

- A) Fomentar la conservación, funcionamiento y sustentabilidad de los espacios destinados a la actividad teatral.

- B) Apoyar la difusión de la actividad teatral independiente; favorecer la más alta calidad artística y posibilitar el acceso de la comunidad a esta manifestación artística.
- C) Elaborar, concertar, coordinar y coadyuvar en la ejecución de las actividades teatrales independientes, propugnando formas participativas y descentralizadas en la formulación y aplicación de las mismas, respetando las particularidades y la transparencia de los procesos y procedimientos de ejecución.
- D) Acrecentar y difundir el conocimiento del teatro, su enseñanza, su práctica y su historia y contribuir a la formación y perfeccionamiento de los trabajadores de teatro en todas sus expresiones y especialidades.
- E) Celebrar convenios de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas de asociación para el desarrollo de la actividad teatral.
- F) Contribuir a la difusión de los diversos aspectos de la actividad teatral independiente a nivel departamental, nacional e internacional.
- G) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 10. (Beneficiarios).- El Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente promoverá:

- A) Los espacios escénicos convencionales y no convencionales de gestión independiente.
- B) Los grupos que se dediquen a la actividad teatral profesional independiente.
- C) Los espectáculos de teatro independiente surgidos de acuerdos nacionales o internacionales de cooperación.

No serán considerados aquellos colectivos que desarrollen actividades teatrales esporádicas o no profesionales con fines sociales, educativos o terapéuticos, sin que esta enunciación sea taxativa.

Artículo 11. (Integración).- El Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente será integrado por:

- A) Un representante designado por el Poder Ejecutivo.
- B) Dos representantes de la Federación Uruguaya de Teatros Independientes (FUTI).
- C) Dos representantes de la Asociación de Teatros del Interior (ATI).
- D) Dos representantes de la Sociedad Uruguaya de Actores (SUA).

Los representantes integrantes del CNHTI, durarán un máximo de tres años en el cargo y podrán ser removidos por sus instituciones o por el Poder Ejecutivo,

respectivamente. Las instituciones y el Poder Ejecutivo podrán ratificar a sus representantes únicamente por un periodo consecutivo. Por cada integrante del CNHTI se designará un suplente.

Artículo 12. (Atribuciones).- Serán atribuciones del Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente:

- A) Administrar los recursos específicos asignados para su funcionamiento.
- B) Realizar diagnósticos sobre la producción teatral independiente adecuando las estrategias a seguir, en función de las diversas realidades y situaciones resultantes.
- C) Prestar su asesoramiento a los organismos públicos, nacionales, departamentales y municipales, en materia de su especialidad.
- D) Llevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estime convenientes en el área de su competencia y jurisdicción.
- E) Actuar como agente ejecutivo en proyectos y programas internacionales en materia de su competencia.
- F) Proponer modificaciones a la normativa nacional o municipal en cuanto fuere necesario para el mejor desarrollo de la actividad promovida por esta ley.
- G) Instrumentar las medidas necesarias para la obtención de tarifas especiales en los servicios públicos, bonificaciones y exoneraciones impositivas en beneficio de la actividad teatral independiente.
- H) Facilitar y viabilizar el desplazamiento dentro y fuera del país de personas y bienes relacionados a la actividad teatral independiente.
- I) Elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 13. (De las obligaciones del Consejo).- Serán obligaciones del Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente:

- A) Requerir a los beneficiarios de los programas que se instrumenten, la documentación que acredite el cumplimiento de la legislación vigente en materia de personería jurídica, tributaria, laboral, cooperativa y gremial que pudiere corresponder. En caso de no contar con personería jurídica, podrán ser avalados por las instituciones a las que pertenezcan.
- B) El CNHTI, cada año, descontado los gastos de funcionamiento y una partida para ejecución de políticas de competencia, que sumadas, no podrán exceder el 10% (diez por ciento) del fondo, distribuirá la totalidad de lo restante entre las instituciones representativas que lo integran, según lo expresado en los artículos 5°, 6°, 8° y el espíritu y objeto de esta ley.
- C) Velar por el cumplimiento del marco legal laboral vigente.

D) Exigir a los beneficiados rendición de cuentas por el apoyo recibido.

Artículo 14. (Funcionamiento).- El Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente elaborará un reglamento interno. En el mismo deberá constar el quórum de funcionamiento y las rotaciones en la presidencia del organismo, así como el mecanismo de ejecución y rendición de cuentas de los fondos administrados por el organismo y los distribuidos entre las entidades representadas en el CNHTI.

Este reglamento de funcionamiento será redactado y puesto en vigencia con la aprobación del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa días a partir de su constitución. La aprobación del reglamento y sus modificaciones requerirán una mayoría de 2/3 (dos tercios) de integrantes.

Artículo 15.- El Presidente y el Secretario del Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente no podrán pertenecer a la misma institución simultáneamente y ejercerán la representación legal del mismo.

Artículo 16.- Por tratarse de una actividad declarada de interés general, las autoridades, tanto nacionales como departamentales, adoptarán, por sí o a instancias del Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente, las medidas tendientes a proteger y posibilitar el normal desarrollo de la actividad, tanto en espacios convencionales como no convencionales. Facilitará el acceso a salas y espectáculos y coordinará con los organismos que regulen actividades que puedan interferir o impedir el buen desarrollo de la actividad teatral.

CAPÍTULO IV

Financiamiento

Artículo 17.- Créase el Fondo de Subsidio al Teatro Independiente, integrado por los siguientes recursos de afectación específica: una partida estable del presupuesto nacional, la creación de gravámenes específicos y todo recurso que se obtenga por otros medios que puedan surgir.

Sala de la Comisión, 5 de junio de 2019

SEBASTIÁN SABINI
MIEMBRO INFORMANTE
GRACIELA BIANCHI
DANTE DINI
ENZO MALÁN

APÉNDICE

Disposición referida

LEY N° 18.384, DE 17 DE OCTUBRE DE 2008

Artículo 1º. (Alcance subjetivo).- La actividad de los artistas intérpretes o ejecutantes y las actividades u oficios conexos a dicha profesión se regirán por las disposiciones de la presente ley.

7º

Se entiende por artista intérprete o ejecutante a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada.

Se entiende por oficios conexos, aquellas actividades derivadas de las definidas en el inciso anterior y que impliquen un proceso creativo.

≠